COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.06.1997
COM(97) 323 final

97/0177 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

sobre la celebración del Protocolo I del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por dicho Acuerdo

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente Propuesta de Reglamento del Consejo es obtener la aprobación del Consejo para el Protocolo I del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por dicho Acuerdo.

En virtud del mandato dado por el Consejo en diciembre de 1995, la Comisión, en nombre de la Comunidad, negoció con la República de Letonia un nuevo Acuerdo de Pesca que fue rubricado el 24 de abril de 1996 y firmado el 19 de diciembre del mismo año.

El nuevo Acuerdo establece la cooperación de las Partes con el objetivo de crear empresas conjuntas en el sector pesquero en Letonia. Con este fin, el artículo 5 establece la posibilidad de celebrar, en una fecha posterior, un Protocolo de aplicación del denominado Acuerdo de "segunda generación".

Durante las consultas celebradas entre la Comunidad y Letonia los días 7 y 8 de noviembre de 1996 en Bruselas, las Partes acordaron el texto final de este Protocolo de "segunda generación", tal como había sido redactado durante las negociaciones del Acuerdo celebradas en abril de 1996.

El Protocolo I fue rubricado en Riga el 14 de febrero de 1997.

El Protocolo aplica las normas básicas de la creación de empresas conjuntas entre los armadores letones y comunitarios en Letonia y fija la asistencia financiera en 2,5 millones de ecus durante su período de validez de tres años.

Sobre esta base, la Comisión propone que el Consejo, una vez consultado el Parlamento, apruebe la Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del Protocolo I del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por dicho Acuerdo.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) Nº .../97 DEL CONSEJO

de ...1997

sobre la celebración del Protocolo I del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad y la República de Letonia han negociado y rubricado un Protocolo en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por el Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y Letonia, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1996[1];

Considerando que la aprobación del mencionado Protocolo redunda en beneficio de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo I del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras celebrado entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por dicho Acuerdo. El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas autorizadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

---

[1] DO nº L 332 de 20.12.1996, p.2.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

PROTOCOLO I

por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las sociedades mixtas contempladas en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por sociedad mixta una sociedad regulada por el Derecho letón, constituida por uno o varios armadores comunitarios y uno o varios socios letones, creada para la captura y, posiblemente, la explotación de las cuotas pesqueras letonas por buques que enarbolen el pabellón de Letonia, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario.

Artículo 2

1. Las Partes crearán las condiciones adecuadas para la creación de sociedades mixtas en el sector de la pesca entre armadores letones y comunitarios con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros letones en las condiciones fijadas en el presente Protocolo.

2. Letonia garantizará un trato no discriminatorio, justo y equitativo a dichas sociedades mixtas para que faenen en aguas letonas y les permitirá el mismo acceso a los recursos pesqueros letones que a los buques de pesca letones.

3. A fin de fomentar la creación de sociedades mixtas en Letonia, como parte de su política de reestructuración de su flota, la Comunidad facilitará el cambio del pabellón de los buques comunitarios por el de Letonia.

   Los buques que, habiendo cambiado de pabellón, se integren en la flota pesquera letona con la ayuda financiera prevista en el Anexo II no podrán reintegrarse en la flota comunitaria.

4. La integración de los buques originarios de la Comunidad que hayan cambiado de pabellón no dará lugar a un aumento de la capacidad global de la flota pesquera letona. Por consiguiente, como parte de su política de renovación técnica de su sector de la pesca, Letonia transferirá a los buques de reciente integración las licencias de pesca ya existentes que hayan sido retiradas a los buques sustituidos.

Artículo 3

Las Partes seleccionarán los proyectos de sociedades mixtas contempladas en el artículo 2. A tal fin, se creará una Comisión mixta cuyos cometidos serán los siguientes:

- evaluar los proyectos presentos por las Partes para la creación de las sociedades mixtas previstas en el Artículo 2 del Protocolo, de acuerdo con los criterios establecidos en el **Anexo I**;

- comprobar que los proyectos son correctamente gestionados y controlar la utilización de la ayuda financiera asignada a los proyectos de acuerdo con el artículo 5 del presente Protocolo.

La Comisión mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Riga y Bruselas, pudiendo celebrar además sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes; cada Parte decidirá acerca de la composición de su Delegación.

Artículo 4

1. Con el fin de fomentar la creación de las sociedades mixtas a que se refiere el artículo 2, los proyectos seleccionados por las Partes tendrán derecho a una ayuda financiera de acuerdo con las condiciones establecidas en el **Anexo II**.

2. La ayuda financiera mencionada en el apartado 1 se abonará al armador comunitario para cubrir parcialmente su contribución financiera a la creación de una sociedad mixta en Letonia, después de haber sido dado de baja del registro comunitario el buque de que se trate.

3. La Comunidad concederá a las sociedades mixtas de reciente creación en Letonia una ayuda financiera equivalente al quince (15) por ciento de la concedida al armador comunitario. La Comunidad abonará esta ayuda financiera en forma de capital de explotación al Consejo Nacional Letón de la Pesca del Ministerio de Agricultura, habilitado por el Gobierno letón para dictar los términos de su utilización y gestión. El Consejo Nacional Letón de la Pesca del Ministerio de Agricultura informará a la Comisión mixta acerca de la utilizacion de dichos fondos.

Artículo 5

La Comisión Europea aportará 2.500.000 ecus en concepto de ayuda financiera para la creación de las sociedades mixtas contempladas en el artículo 5 del Acuerdo y en el artículo 4 del presente Protocolo durante el periodo de validez del mismo.

Artículo 6

1. La tripulación y el capitán de los buques que hayan cambiado de pabellón deberán ser ciudadanos letones o residentes permanentes en Letonia.

2. Los contratos de trabajo de los citados miembros de la tripulación se celebrarán en Letonia entre los representantes de los armadores y los miembros de la tripulación afectados y deberán incluir cláusulas relativas a la seguridad social y seguros de vida y contra riesgos de accidentes, de conformidad con la legislación letona.

Artículo 7

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

2. La validez del presente Protocolo será de tres años. Antes de que expire, las Partes entablarán negociaciones con el fin de adoptar cuantas modificaciones del Protocolo y sus Anexos consideren necesarias para el periodo siguiente.

Artículo 8

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, nerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea

Por la República de Letonia

ANEXO I

MÉTODOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS

1. Las Partes intercambiarán información acerca de los proyectos presentados para la creación de sociedades mixtas con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo que sean susceptibles de recibir la ayuda financiera de la Comunidad.

2. Los proyectos se presentarán a la Comunidad a través de las autoridades competentes del Estado miembro o de los Estados miembros interesados.

3. La Comunidad presentará a la Comisión mixta la lista de los proyectos que pueden beneficiarse de la ayuda financiera prevista en el artículo 5 del presente Protocolo. La Comisión mixta evaluará los proyectos de acuerdo con los siguientes criterios:

   a) tecnología adecuada a las operaciones de pesca propuestas;

   b) especies principales y zonas de pesca;

   c) antigüedad del buque;

   d) experiencia del armador comunitario y del socio letón en el sector de la pesca.

4. La Comisión mixta recomendará a las Partes los proyectos seleccionados de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 3.

5. Una vez aprobados los proyectos por las Partes, la Comunidad enviará a la Parte letona la lista de los proyectos seleccionados para su ejecución.

ANEXO II

BAREMOS DE LA AYUDA A LAS SOCIEDADES MIXTAS

Categoría del buque, por toneladas de registro bruto (TRB)			Importe máximo de la prima para un buque de 15 años (en ecus)		
0	<	25	6.215/TRB		
25	<	50	5.085/TRB	+	28.250
50	<	100	4.520/TRB	+	56.500
100	<	400	2.260/TRB	+	282.500
400	y más		1.130/TRB	+	734.500

Las primas concedidas a los beneficiarios por la creación de sociedades mixtas no podrán rebasar los importes siguientes:

- buques de 15 años: véase el cuadro;
- buques de menos de 15 años: baremo del cuadro incrementado en un 1,5% por cada año que falte para llegar a 15; no obstante, se efectuará una deducción *pro rata temporis* por toda ayuda a la construcción o modernización recibida por el buque en los 10 años anteriores a la creación de la sociedad mixta; no se concederá ninguna ayuda financiera a los buques de 5 años o menos.
- buques de más de 15 años: baremo del cuadro reducido en un 1,5% por cada año que pase de los 15.

Los Estados miembros de la Comunidad Europea aportarán el **25%** de los importes antes citados cuando se trate de proyectos en los que participen buques que hayan cambiado el pabellón del Estado miembro de que se trate por el de la República de Letonia.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. TÍTULO:

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del Protocolo I del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia, en el que se establecen las condiciones relativas a las empresas conjuntas cubiertas por dicho Acuerdo.

2. LINEA PRESUPUESTARIA UTILIZADA: B7-800

3. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Artículo 43 del Tratado CE y, en particular, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

4. DESCRIPCIÓN:

4.1. Objetivo general:

- aplicar el Artículo 5 del Acuerdo sobre Relaciones Pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Letonia,

- establecer las condiciones para la creación de empresas conjuntas en el sector pesquero entre armadores letones y comunitarios

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO:

5.1. GO

5.2. CD

6. NATURALEZA DEL GASTO:

Asistencia financiera para la creación de empresas conjuntas entre armadores letones y comunitarios

7. IMPORTE DEL GASTO:

- La asistencia financiera a las empresas conjuntas se ha fijado en 2,5 millones de ecus durante los tres años de validez del Protocolo.

7.1. Método de cálculo:

- La asistencia financiera establecida en el artículo 5 del Acuerdo, destinada a promover la creación de empresas conjuntas, se basa en el sistema de baremos variables establecido en el Reglamento (CEE) nº 3699/93.

7.2. Posible calendario de pagos respecto a los compromisos

	Compromisos	Pagos
1998	1.250.000	1.250.000
1999	1.250.000	1.250.000
2000		

8. Lucha contra el fraude:

Los registros anuales de consultas acordados establecerán que se informe a la Comunidad sobre la forma de utilizar la compensación y la contribución financiera.

9. Análisis coste-beneficio:

La flota comunitaria en el Mar Báltico se ha visto gravemente afectada por las reducciones de las posibilidades de capturas debido, principalmente, a factores biológicos (baja salinidad del agua, enfermedad M-74) y a la contaminación de las aguas. Cualquier aumento de las posibilidades de pesca superior a los niveles de capturas críticos actuales contribuirá a evitar el colapso y la desaparición de la flota, industrias y servicios afines. Asimismo, evitará, en la medida de lo posible, los pagos por debajo de lo dispuesto en los planes o programas sociales establecidos.

El Protocolo I de "segunda generación" contribuirá a una reducción de la capacidad en el Báltico occidental y a la modernización de la flota en el Báltico oriental sin aumentar la capacidad en dicha zona.

10. Gastos administrativos: Ninguno.

ISSN 0257-9545

COM(97) 323 final

DOCUMENTOS

ES 03 11 08

N° de catálogo : CB-CO-97-317-ES-C

ISBN 92-78-21736-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

12